



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### Audiencia número 180

### Acta N° 21

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 155 del 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por **ESTHER JULIA ESPINOSA DE BELTRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceso con radicado único nacional **76001-31-05-015-2018-00014-01**.

Las partes formularon alegados de conclusión. Argumentando la parte actora, a través de la mandataria judicial que la entidad demandada le causó un perjuicio a la demandante en el año 2001, cuando le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes, la que sólo se vino a reconocer en el año 2016, con un retroactivo a partir del 2014, omitiendo el pago de los



intereses moratorios, los que se deben cancelar para resarcir la tardanza en el reconocimiento y pago de esa prestación.

Igualmente, el apoderado de COLPENSIONES, manifiesta que no son procedente los interés moratorios reclamados, porque la prestación fue reconocida bajo el principio de la condición más beneficiosa y en aplicación de ese principio no surge los intereses.

Como quiera que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se emite a continuación la siguiente

### **SENTENCIA N° 173**

La demandante llamó a juicio a la entidad accionada persiguiendo el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los mismos y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones aduce que en su calidad de madre del causante Nelson Beltrán Espinosa, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, siendo la misma negada por la entidad demandada, mediante la resolución N° 194 del 25 de enero de 2001, para en su lugar concederle la indemnización sustitutiva de dicha prestación; que posteriormente el día 18 de agosto de 2016 solicitó de nuevo la pensión de sobrevivientes, siendo también negada a través de resolución de fecha octubre de 2016, bajo el argumento de que ya le había sido concedida la indemnización sustitutiva de la pensión; finalmente a través de solicitud elevada el 25 de enero de 2017 se insiste ante la entidad demandada para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, siendo la misma concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 25 de enero de 2014, al aplicar la prescripción trienal, prestación que debió haber sido reconocida a partir del año 2001; que contra la anterior resolución se interpusieron los recursos de Ley, en los que se solicitaron



los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que fueron negados a través de resolución de fecha 10 de julio de 2017.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se presentó mora en el pago de las respectiva mesadas pensionales por cuanto lo expresa la Ley, los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, evento que no se evidenció en este caso, puesto que desde que se generó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la fecha no se ha presentado demora en su pago. Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaro probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, entidad a la que absolvió de las pretensiones incoadas por la actora, bajo el argumento de que al haberle sido reconocida a la demandante la pensión de sobrevivientes, en aplicación de la tesis de la condición más beneficiosa, no procedía la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ello en apoyo de sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la promotora de esta acción, le corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios para el caso de la pensión de sobrevivientes que fuera reconocida en aplicación de la tesis jurisprudencial de la condición más beneficiosa, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen: Que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por parte del otrora ISS, en cuantía de \$3.540.733, a través de la resolución N° 194 del 25 de enero de 2001; que posteriormente el día 25 de enero de 2017 elevó reclamación ante Colpensiones a fin de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, siendo la misma concedida a través de la resolución SUB 102037 del 16 de junio de 2017, a partir del 25 de enero de 2014, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, acto administrativo que le fue notificada personalmente el día 23 de junio de 2017.

#### INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.



De otro lado, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 ha consagrado un plazo de 2 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por sobreviviente.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Pero como quiera que la controversia planteada, versa en definir si procede el reconocimiento de los intereses moratorios cuando la pensión de sobrevivientes se ha otorgado en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Para darle respuesta a esa discusión jurídica, es necesario tener en cuenta que la data del fallecimiento del causante, que, en este caso, el deceso del señor NELSON BELTRAN ESPINOSA, fue el día 06 de septiembre de 1999, habiendo cotizado al sistema de seguridad social en pensiones 734 semanas, como lo refiere la documental obrante a folios 10 que corresponde a la Resolución SUB 102037 del 16 de junio de 2017, mediante la cual le conceden a la actora la pensión de sobrevivientes en calidad del madre del afiliado fallecido. Indicando ese acto administrativo que la última cotización realizada por el señor Nelson Beltrán fue en julio de 1992.



Al haber fallecido NELSON BELTRAN ESPINOSA en septiembre de 1999, regía la Ley 100 de 1993, que establecía como requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el artículo 46, lo siguiente:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos.*
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizando por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”*

De acuerdo con el material probatorio, resulta claro que el causante no fue pensionado, por lo tanto debía acreditar 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento, requisito que no se acreditó porque la última cotización efectuada por éste fue en julio de 1992 y fallece en el año 1999, por consiguiente, no se genera la prestación bajo la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en sentencia radicado 9758 del 13 de agosto de 1997, expuso:

*“Uno de los objetivos de la ley 100 de 1993, en desarrollo del principio constitucional de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social -art. 48-, y en aras de lograr una mayor cobertura de beneficiarios frente a la más grave calamidad que puede sufrir el ser humano (la muerte), consistió en disminuir los requisitos prescritos en los reglamentos para que los integrantes del grupo familiar afectado con las traumáticas consecuencias económicas que ella genera no quedaran desamparados. De otra parte, el art. 13 de la ley 100 de 1993 al referirse a las características del sistema general de pensiones, garantizó la eficacia de las cotizaciones efectuadas con antelación a su vigencia. Cabe resaltar que mientras los arts., 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150*



*semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaran de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el art. 53 de la Constitución Política. En consecuencia, sería violatorio de tal postulado y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que dentro del nuevo régimen de la ley 100 -que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas-, quedarán abolidas las prerrogativas de los derechos habientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar fundadamente que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso. Siendo indiscutible el cumplimiento de todas las cotizaciones estatuidas por el régimen vigente durante la vinculación de Saúl Daría Mesa Rodríguez al seguro de invalidez, vejez y muerte, luego de lo cual se produjo su muerte y ante la presencia de dos sistemas normativos de seguridad social de posible aplicación razonable. a juicio de la Corte, como son el Acuerdo 049 -decreto 0758 de 1990- y la ley 100 de 1993, debe inclinarse el juzgador. con arreglo al texto 53 supralegal por la norma de seguridad social vigente al momento de culminación de la afiliación, esto es el primero de los estatutos mencionados, por ser el régimen más favorable a quien en vida cumplió en desarrollo de su labor con el sistema de seguridad social, para su protección y la de su familia.”*  
(subrayado fuera del texto)

Posición reiterada entre otras sentencias del 4 de diciembre de 2006, radicación 28893, 10 de mayo de 2011 radicación 43800, y en la 29620 de 12 de febrero de 2007.

La entidad demandada acogiendo ese precedente jurisprudencial emitió la Circular 01 de 2012, como se lee en la Resolución SUB 102037 de junio de 2017, (fl. 11) dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa pero únicamente cuando el siniestro es ocurrido en vigencia de la Ley 100



de 1993, el régimen aplicable, es el anterior, es decir, el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se hizo administrativamente a la actora fue acogiendo los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que desde el año 1997 había dado aplicación al principio constitucional de la condición más beneficiosa. Por consiguiente, cuando se da el fallecimiento del señor Nelson Beltrán en el año 1999 ya había precedente jurisprudencial que aplicaba la condición más beneficiosa, además, para el año 2001 cuando la entidad demandada emite la primera resolución negando el derecho, ya se habían emitido varias sentencias de nuestro máximo órgano de la jurisdicción laboral que aplicaban el principio de la condición más beneficiosa, por lo tanto, desde un inicio el no reconocimiento de la prestación fue una rebeldía por parte de la entidad de seguridad social al precedente jurisprudencial.

Se reclama en el caso que nos ocupa los intereses moratorios, a los que el A quo no accedió porque la pensión fue otorgada en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, omitiendo que el reconocimiento de la prestación fue administrativamente, reiterando la Sala que se hizo acogiendo el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, no hubo discusión sobre la norma aplicar, por lo que conlleva a señalar que son procedente los intereses moratorios que reclama la parte actora, conclusión a la que la Sala llega atendiendo la sentencia SL 2150, radicación 48588 del 08 de febrero de 2017, en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, expuso:

*“Al respecto, advierte la Sala que la decisión del Tribunal estuvo fundamentada en que los intereses moratorios eran procedentes desde el momento en que se vencía el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como la reclamación fue radicada el 14 de agosto de 2002, deben reconocerse a partir del 14 de diciembre de dicha anualidad, en*



*tanto el término legal para ello era de 4 meses. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia SU - 975 de 2003, así lo dispuso, en aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Se tiene entonces que los pilares de la decisión impugnada son netamente jurídicos, esto es, que los intereses moratorios se generaban una vez vencido en plazo legal con que contaba la administradora para resolver sobre el reconocimiento de la prestación. O dicho en otras palabras, a criterio de Tribunal los intereses proceden objetivamente, sin detenerse en otras circunstancias que haya podido excusar el pago de la pensión, reflexión que es de puro derecho. No obstante, el censor plantea un juicio fáctico, en el que se limita a señalar que no fue tenido en cuenta la comunicación de 28 de abril de 2004 dirigida por la demandada al actor, en donde se le da una explicación de las razones por las cuales no accede al reconocimiento pensional, circunstancia que en modo alguno fue evaluada por el Tribunal porque a su juicio, se itera, los intereses proceden inexcusablemente una vez vencido el plazo”*,

Concluye la Sala. que debe resaltarse que si bien la prestación económica de sobrevivientes le fue otorgada en virtud de la tesis de la condición más beneficiosa para dar aplicación a los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la misma tuvo su causación con el fallecimiento del afiliado NELSON BELTRAN ESPINOSA, acaecido el día 06 de septiembre de 1999, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993 y de la cual derivaron los intereses moratorios aquí reclamados, los que a consideración de la Sala proceden para el presente caso, máxime si la tesis en mención mediante la cual se reconoció el derecho, fue aplicada directamente por la entidad demandada y no por mandato judicial.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que al haber solicitado la demandante ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión por sobrevivientes, el 25 de enero de 2017, los dos meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 25 de marzo de 2017, siendo la misma concedida mediante la resolución SUB 102037 del 16 de junio de 2017, a partir del 25 de enero de 2014, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2017 y hasta el 31 de julio del mismo año, como quiera que según la aludida resolución la prestación junto con el retroactivo sería ingresada la nómina



del mes de julio de 2017, pagadera en agosto del mismo año, intereses moratorios que para la Sala ascienden a la suma de \$3.118.156.

Así las cosas, se ha de revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios peticionados por la parte actora en la cuantía antes indicada.

Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 155 del 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ESTHER JULIA ESPINOSA DE BELTRAN, la suma de \$3.118.156, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 26 de marzo de 2017 y hasta el 31 de julio del mismo año, por la mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas en resolución SUB 102037 del 16 de junio de 2017.

**SEGUNDO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, sin costas en esta instancia por no haberse causado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER JULIA ESPINOSA DE BELTRAN  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00014-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

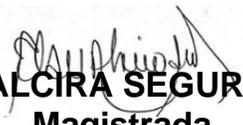
El fallo que antecede fue discutido y aprobado se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ESTHER JULIA ESPINOSA DE BELTRAN  
APODERADA: MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS  
maura-rosero@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: MARCELA JARAMILLO HURTADO  
MARIA JULIANA MEJIA  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
Rad. 015-2018-00014-01



## ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	25-ene-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	26-mar-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2017
TOTAL MESES	4
TOTAL DIAS	125

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Julio a Sept de 2017
Interés Corriente anual:	21,98%
Interés de mora anual:	32,97%
Interés de mora mensual:	2,40%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
25/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	0,20	\$ 123.200	2,40%	125	\$ 12.336
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000	2,40%	125	\$ 123.356
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000	2,40%	125	\$ 123.356
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	2,40%	125	\$ 61.678
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700	2,40%	125	\$ 129.033
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700	2,40%	125	\$ 129.033
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	2,40%	125	\$ 64.516
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2	\$ 1.378.910	2,40%	125	\$ 138.065



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER JULIA ESPINOSA DE BELTRAN  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00014-01

01/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2	\$ 1.378.910	2,40%	125	\$ 138.065
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	2,40%	125	\$ 69.033
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	2,40%	125	\$ 73.865
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	2,40%	125	\$ 73.865
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	2,40%	125	\$ 73.865
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	2,40%	120	\$ 70.910
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	2,40%	90	\$ 53.183
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2	\$ 1.475.434	2,40%	60	\$ 70.910
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	2,40%	30	\$ 17.728
<b>INTERESES</b>							<b>\$ 3.118.156</b>